



**INFORME SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA
POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
EN LOS OPERATIVOS DE SATURACIÓN TERRITORIAL
DEL 2 Y 3 DE MAYO DE 2015**

**PROGRAMA DE ÉTICA Y TEORÍA POLÍTICA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN "ACCESO A LA JUSTICIA: EL CASO DE LOS JÓVENES
AFECTADOS POR LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE FALTAS"**

accesoalajusticiainfojus@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Los días 2 y 3 de Mayo se llevaron adelante operativos de saturación policial que significaron la detención de centenares de jóvenes de los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa el Libertador, Muller, Villa el Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marques Anexo y Yapeyú de la Ciudad de Córdoba.

El objetivo de este informe es describir, y en su caso alertar sobre posibles riesgos que puede traer aparejado, el patrón de acción de la Policía de la Provincia de Córdoba durante los operativos. Los datos que se expresan a continuación dan cuenta de las irregularidades en el proceder policial que permiten calificar su accionar como arbitrario. La información que se sistematiza y analiza a continuación pretende ser un aporte a la investigación penal en curso sobre los delitos comunes cometidos por los funcionarios durante los operativos.

En la resolución del Habeas Corpus Colectivo Preventivo presentado por el Prof. Dr. Hugo Seleme, con motivo de los operativos de saturación policial de los días 2 y 3 de mayo de 2015, el Juez de control Gustavo Reinaldi remitió las actuaciones a la fiscalía con el objeto de que se investiguen el proceder de la Policía de la Provincia durante los operativos. La investigación penal que se inició en la Fiscalía de Instrucción del Distrito II Turno V de la ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Villegas hoy se encuentra en la Fiscalía General de la Provincia a cargo del Fiscal General Dr. Alejandro Oscar Moyano. La investigación penal tiene por finalidad establecer si las acciones llevadas a cabo por la Policía de la Provincia durante los operativos son encuadrables como delitos e individualizar a los responsables.

Este informe fue realizado en base a la información aportada por la Policía de la Provincia de Córdoba al proceso de Habeas Corpus Colectivo Preventivo llevado a cabo por el Juez de control Gustavo Reinaldi. Esta información es la principal fuente de información con la que cuentan los ciudadanos para controlar la regularidad de los procedimientos policiales.

1. LOS DETENIDOS

De la información aportada por la Policía de la Provincia de Córdoba surge, en primer lugar, que el fin de semana del 2 y 3 de mayo del corriente año se detuvieron a 342 personas durante los operativos de saturación policial. A ello debe sumarse un total de 109 menores cuyas detenciones no fueron informadas por la Policía de la Provincia. En relación a los menores detenidos la Policía de la Provincia no dio noticia ni participación al correspondiente Juzgado Penal Juvenil ni a la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) pese a que la Circular General número 39/15 de la Subjefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2015, así lo exige.

1.1 DESAGREGACIÓN POR ANTECEDENTES

De total de detenidos:

- El 10,81% - 37 casos - registraban antecedentes penales.
- El 25,73% - 88 casos - registraban antecedentes contravencionales.
- El 63,46% - 217 casos - no registraban antecedentes ni penales ni contravencionales al momento de los operativos.



Estos tres indicadores ponen de manifiesto que ni siquiera la supuesta peligrosidad evidenciada por los antecedentes penales o contravencionales fue el criterio

Informe sobre la actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los operativos de saturación territorial

utilizado por las fuerzas de seguridad para decidir a quién detener. Esto toda vez que la mayoría de los detenidos no contaba con antecedente alguno.

Adicionalmente, la mayor parte de los antecedentes penales había sido generada por tipos penales cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada debido a la posibilidad de utilizarlos arbitrariamente por la autoridad policial. Entre estos tipos se encuentra el de resistencia a la autoridad, donde –a los fines de imputación– es suficiente que un policía declare que su accionar ha sido resistido, y el de encubrimiento, que permite castigar la mera posesión de objetos de los cuales no se puede justificar su procedencia.

Por lo que respecta a los antecedentes contravencionales, es razonable suponer que en su mayoría están fundados en figuras del Código de Faltas que han sido declaradas inconstitucionales. Según la investigación empírica llevada a cabo por el Programa de Ética y Teoría Política – que se encuentra disponible en el “Informe y Relevamiento sobre la aplicación del Código de Faltas en la Provincia de Córdoba” – la mayoría de las detenciones por aplicación del Código de Faltas tienen lugar a través de la aplicación de las figuras de merodeo y negativa u omisión de identificarse.¹

En relación a los ciudadanos detenidos durante los operativos que no registraban antecedentes ni penales ni contravencionales, la información policial no

¹En su fallo el juez Reinaldi estableció que el concepto merodear es vago desde que no queda claro qué casos comprende. Si hacemos una interpretación amplia podría comprender a todos los ciudadanos que transitan en la vía pública y generan desconfianza en los demás. Imagínese que por diversas razones comenzamos a sospechar de las mujeres que usan sombrero, esto sería suficiente para considerar a estar mujeres merodeadoras y que la policía las detengan alegando que el Código de Faltas lo permite. Una norma que haga posible esto es claramente inconstitucional.

Así en la resolución el juez dice que “nuestro “sistema constitucional integrado” supone que las normas de máxima jerarquía no sólo se encuentran en la Constitución sino también en aquellos tratados incorporados de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional”. Entre tales tratados se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos que establece es su artículo 7 inc. 2 que las personas sólo pueden ser privada de la libertad por las causas fijadas de antemano por los estados. Dado que el merodeo es una figura extremadamente vaga esas causas no han sido fijadas por la legislatura en el Código de Faltas sino que son establecidas cada vez que un policía decide detener a alguien. Hoy la causa puede ser portar gorra y ser pobre, mañana puede consistir en ser mujer y utilizar sombrero, pasado mañana puede ser usar vestido, y así sucesivamente. En consecuencia la norma de merodeo es contraria a la Convención y en consecuencia al orden constitucional, lo que en definitiva significa que es inconstitucional.

A continuación el juez dice “De igual manera la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales consecuentes son una fuente de interpretación de esas normas y los Tribunales nacionales no pueden desconocerlas y apartarse caprichosamente de esas decisiones. En ese marco, viene al caso considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”. En este fallo la Corte establece la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. A continuación establece que una detención resulta arbitraria cuando la detención es imprevisible. Así en su fallo el juez Reinaldi tiene en cuenta el siguiente argumento de la Corte los “...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar”. Continúa citando que “...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos...”.

El fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que Reinaldi utiliza en su resolución finalmente establece que “...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria...”.

consigna los motivos de la detención. La causa de la detención se designa de modo genérico como “infracción contravencional” sin especificar el tipo de infracción de la que se trata. De más está decir que el tipo “infracción contravencional” no se encuentra contemplado en el Código de Faltas, del mismo modo que el tipo “delito penal” no se encuentra contemplado en el Código Penal. Por lo tanto, estas detenciones aparecen como arbitrarias aun desde el punto de vista del Código de Faltas.

El Código de Faltas contiene tipos vagos – como el merodeo – que permiten su uso arbitrario por la autoridad policial. La introducción de un tipo genérico de “infracción contravencional” no contemplado en el Código de Faltas redobla la vaguedad y la potencial arbitrariedad. Si las figuras efectivamente contempladas en el Código de Faltas son vagas, esta figura utilizada por la autoridad policial lo es mucho más.

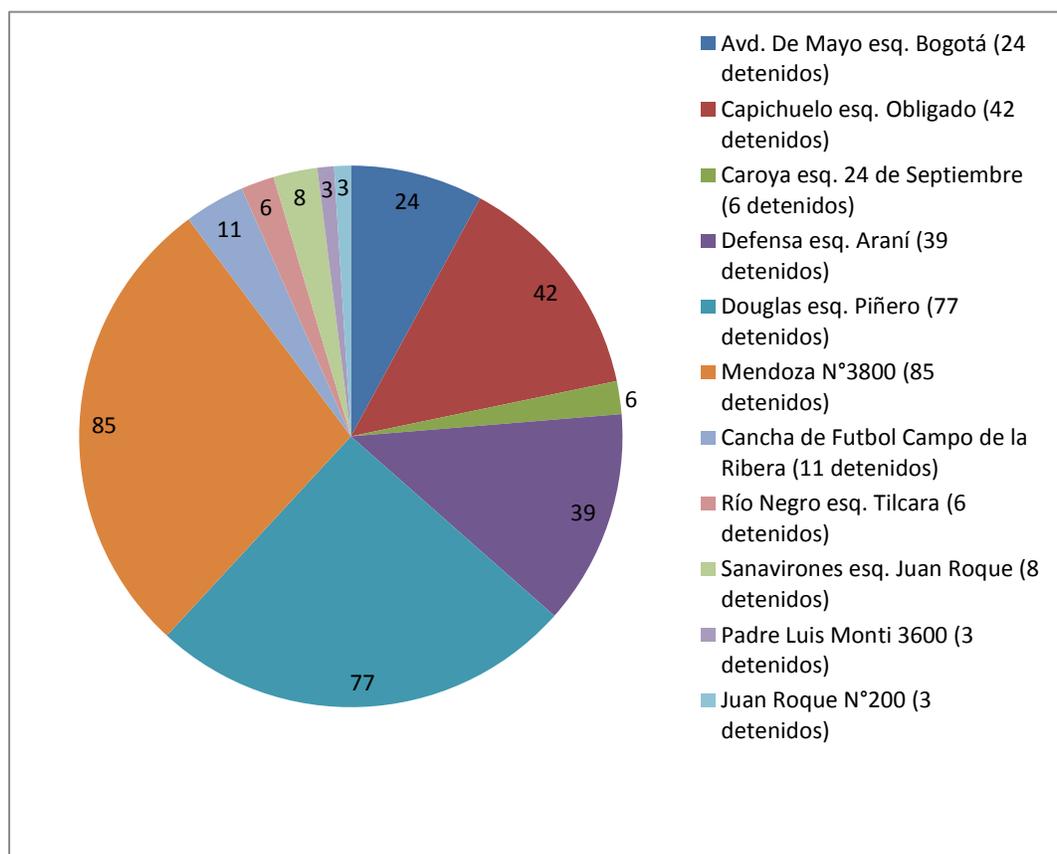
Un poder arbitrario es básicamente un poder incontrolado. Cómo es lógico mientras más coercitivo es el poder ejercitado, mayores son los controles requeridos. En el caso del poder de policía, dado su alto carácter coercitivo, los controles se extreman. Su ejercicio debe estar controlado por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y por el propio ciudadano afectado. Las detenciones justificadas en una “infracción contravencional” no han estado sujetas a ninguno de estos controles y han sido por tanto arbitrarias.

En primer lugar, no han estado fundadas en ninguna de las figuras contravencionales específicas introducidas por el Poder Legislativo en el Código de Faltas. De lo informado por la policía surge que las mismas estuvieron justificadas en una figura genérica de “infracción contravencional” que no ha sido introducida por el legislador. En segundo lugar, la introducción de una figura no contemplada en el Código de Faltas o la omisión de informar al Poder Judicial la figura contravencional efectivamente utilizada, entorpece la acción controladora por parte del Poder Judicial. Por último, no informar a los ciudadanos detenidos el motivo específico de su detención – y simplemente limitarse a señalar que son detenidos por una “infracción contravencional” – imposibilita que el propio detenido pueda controlar la legitimidad de la detención y en su caso cuestionarla.

Informe sobre la actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los operativos de saturación territorial

Algunos de los “puestos de detención” informados por la policía hacen referencia a lugares inexistentes. Así, por ejemplo, la esquina de Avda. de Mayo con calle Bogotá es inexistente dado que se trata de arterias paralelas. Esto hace suponer que las detenciones se realizaron en un lugar diferente al consignado lo que entorpece en mayor medida la posibilidad de controlar el accionar policial. Estos “puestos de detención” inexistentes han sido, sin embargo, marcados en el mapa y cargados en las tabulaciones.

2.1. NÚMERO DE DETENIDOS POR PUESTO DE DETENCIÓN

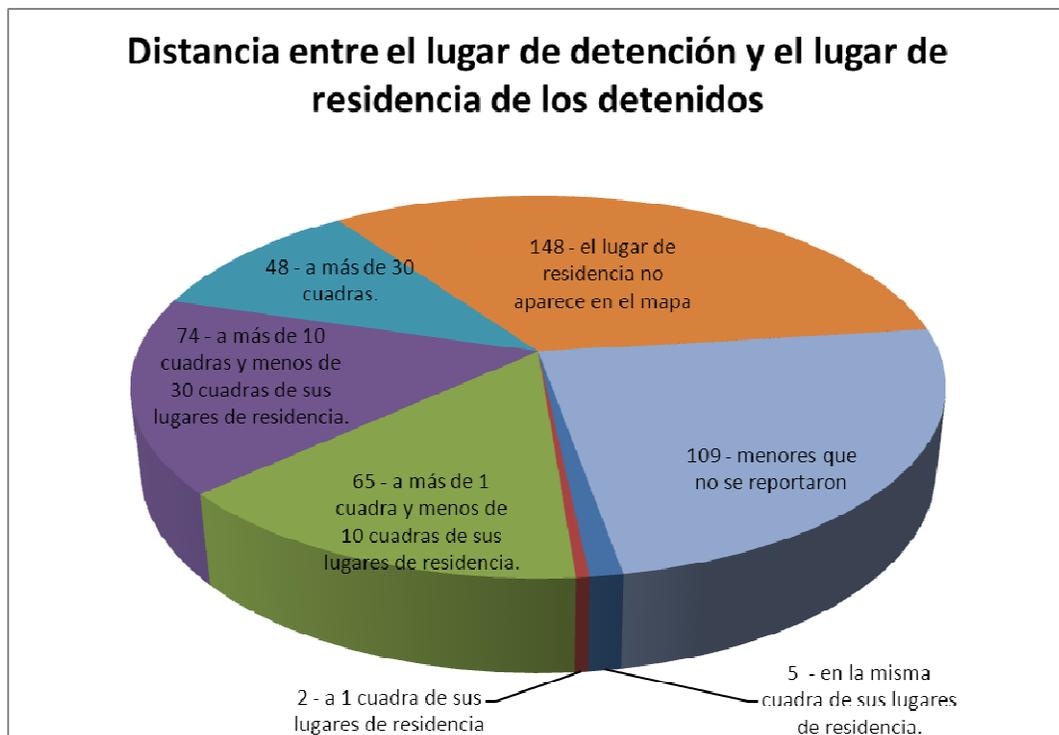


El número de detenido en algunos “puestos de detención” – en un mismo lugar se ha detenido a 85 personas, en un caso, y a 77 personas, en otro, en un mismo lugar – hace presumir que no se ha tratado de detenciones fundadas en figuras contravencionales tipificadas por el Código de Faltas. Resulta irrazonable creer que por alguna casualidad difícil de explicar todas estas personas se encontraban cometiendo infracciones contravencionales en el mismo lugar que se estableció el “puesto de detención”. Es razonable concluir que se procedió a detener a todos aquellos que

7

transitaban cerca del “puesto de detención”. Un ejemplo palpable de tal proceder es el “puesto de detención” fijado en la cancha de futbol de Campo de la Ribera, donde se consigna que se detuvo a 11 personas.

2.3 DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE DETENCIÓN Y EL LUGAR DE RESIDENCIA



Puede constatar que la mayoría de los detenidos tenían su lugar de residencia cerca del “puesto de detención”. En seis casos las personas tenían su lugar de residencia a menos de cien metros del “punto de detención”. En otros casos, sesenta y cinco en total, el lugar de residencia no se encontraba a más de mil metros del “puesto de detención”. De los casos restantes, sólo cuarenta y ocho tenían su lugar de residencia a más de tres mil metros del “puesto de detención”. En más de cien casos no fue posible identificar en el mapa el lugar de residencia de los detenidos.

Los datos referidos a la corta distancia entre el lugar de detención y el de residencia brindan nuevos indicios para conjeturar el patrón seguido por el accionar de la policía de la provincia. El modo de proceder de la policía consistió en instalar “puestos de detención” para interceptar a los transeúntes ocasionales cuyo lugar de

residencia se encontraba en las inmediaciones. Dicho patrón de actuación evidencia un alto grado de arbitrariedad dado que es razonable conjeturar que quienes fueron detenidos lo fueron únicamente por el hecho de tener su lugar de residencia cerca del “puesto de detención”.

Un dato preocupante es el vinculado a la detención de menores, 109 en total. Estas detenciones no fueron informadas por la policía de la provincia al Juez Reinaldi por lo que no ha sido posible constatar las causas que las motivaron ni la distancia entre el punto de detención y el lugar de residencia.

3. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN



En lo que respecta a la duración de las detenciones, el 98% de los sujetos estuvo privado de su libertad un promedio de 11 horas y 45 minutos. La corta duración de las detenciones puede ser indicio de dos circunstancias diferentes aunque igualmente problemáticas. En primer lugar, puede ser indicio de que el accionar policial consistió meramente en trasladar a los individuos desde el “puesto de detención” a alguna dependencia policial para inmediatamente liberarlos. De ser este el supuesto que explica la corta duración de las detenciones, es dable preguntar si las mismas eran necesarias y estaban justificadas. En segundo lugar, puede ser indicio de un accionar altamente eficiente por parte de la policía, que pudo realizar las gestiones necesarias que justificaban la detención en el corto tiempo que estas duraron. De ser este el supuesto, y

Informe sobre la actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los operativos de saturación territorial

dado el alto grado de eficiencia demostrado, es dable preguntar si la detención era necesaria o si podían realizarse idénticas gestiones sin proceder a detención alguna.

El análisis de los datos contribuye a perfilar con mayor precisión el patrón de accionar policial. Centenares de ciudadanos son detenidos en la vía pública – cerca de su lugar de residencia – sólo para ser liberados unas pocas horas después.

Este nuevo rasgo del proceder policial puesto en evidencia por el análisis de los datos permite echar luz sobre un problema que este patrón de conducta policial previsiblemente puede causar. El que las detenciones sean de corta duración vuelve posible que las mismas cesen antes de que se hayan activado los mecanismos jurídicos aptos para evaluar su legitimidad. Por más expeditivo que sea la tramitación del habeas corpus restaurativo – que tiende a proteger la libertad ambulatoria – es prácticamente imposible que el mismo pueda llegar a su término antes de que la detención haya cesado. Este extremo, unido a la dificultad de acceso a la justicia de los afectados por el patrón de conducta policial, hace posible que estas detenciones de bajo impacto inmediato pasen inadvertidas por el sistema judicial y por ende puedan ser repetidas sistemáticamente a lo largo del tiempo. El resultado es que un mismo individuo puede padecer sucesivas detenciones de bajo impacto inmediato – esto es de corta duración – que agregadas producen un enorme impacto a largo plazo en términos de libertad.

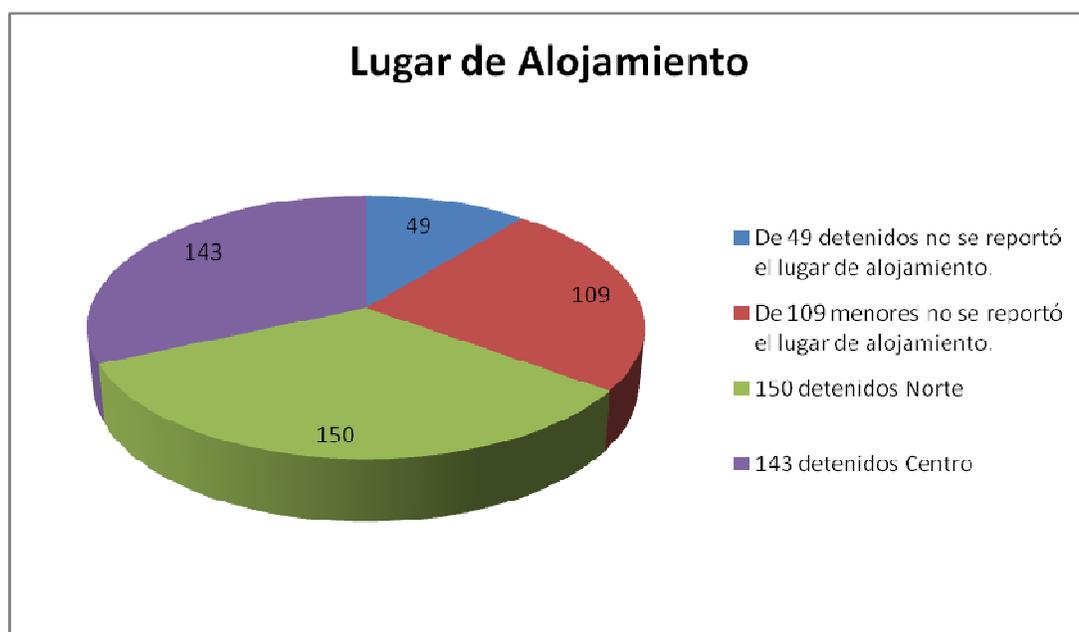
Un dato adicional que puede extraerse del análisis de la información es que en promedio existe una diferencia de 3 horas entre el momento de la detención y el del ingreso de los detenidos al lugar de alojamiento. Es dable conjeturar que durante este período de tiempo los detenidos se encontraron en el interior de los vehículos en los que iban a ser transportados o de algún modo inmovilizados en la vía pública. Tal proceder es preocupante por dos motivos diferenciados.

En primer lugar, en todo momento debe cumplirse en relación con los detenidos las exigencias establecidas por la normativa sobre las condiciones que debe reunir el lugar de detención. Un vehículo policial, o la vía pública de manera evidente no satisfacen las condiciones antes referidas. La diferencia horaria constatada por el análisis de los datos es indicio de que los ciudadanos han estado detenidos en lugares no aptos para este fin.

En segundo lugar, un período de detención fuera del lugar de alojamiento tan prolongado dilata de modo peligroso el control sanitario del detenido a fin de asegurar que el mismo no ha sido sometido por la autoridad policial a severidades, vejaciones o apremios ilegales que hayan menoscabado su integridad física. El objetivo que persigue el control sanitario es permitir comparar el estado del detenido antes de la detención con el estado al momento del egreso. Según la práctica policial vigente el control sanitario se realiza al momento de ingresar al lugar de alojamiento por lo que es imperioso que el tiempo que transcurre entre la detención efectiva y el traslado alojamiento sea lo más

reducido posible. Los datos analizados permiten constatar que las personas estuvieron detenidas un promedio de 3 horas antes de ser trasladadas al lugar de alojamiento donde se practica el control sanitario. Tal proceder brinda la oportunidad de que en el período ventana se produzcan los abusos antes mencionados y, de producirse, dificulta la obtención de la prueba médica para su constatación.

4. LUGAR DE ALOJAMIENTO



El alto número de alojados de modo simultáneo en los establecimientos referidos permite razonablemente dudar de que se hayan cumplido las normas legales que regulan las condiciones de encierro. En general estas normas de La Asociación Para la Prevención de la Tortura estipulan que debe existir un espacio de 2 metros cuadrados por persona. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recomienda que una celda individual debe medir no menos de 7 metros cuadrados. Para las celdas colectivas, el CPT ha encontrado la siguiente proporción aceptable: 10 metros cuadrados para 2 prisioneros, 21 metros cuadrados por 5 prisioneros, 35 metros cuadrados para 7 prisioneros, 60 metros cuadrados para 12 prisioneros. Este estándar es receptado en la Guía Práctica para el Monitoreo de Lugares de Detención de la Asociación para la Prevención de la Tortura².

²http://www.apr.ch/content/files_res/Monitoring%20Guide%20SP.pdf

Por otro lado es dable conjeturar que dado el patrón de conducta policial establecido a través del relevamiento de datos – detención indiscriminada de transeúntes en la vía pública y posterior traslado al lugar de alojamiento – los menores detenidos durante los operativos, 109 en total, hayan sido alojados en los mismos espacios que los mayores. Tal proceder, producto de la práctica constatada, supone la violación de normas internacionales de Derechos Humanos.

Conclusión

El análisis de la información permite reconstruir el patrón que ha guiado los procedimientos llevados adelante por la autoridad policial. La existencia de un patrón de conducta identificable permite razonablemente concluir que no se ha tratado de conductas aisladas llevadas adelante por funcionarios policiales sino que las mismas han respondido a una directiva institucional.

El accionar de la policía de la provincia ha consistido en establecer “puestos de detención” en barrios periféricos de la ciudad de Córdoba para interceptar y luego trasladar a transeúntes ocasionales. Lo que permite establecer que se establecieron “puestos de detención” es el alto número de detenidos en un mismo lugar. Lo que permite establecer que se procedió a detener a meros transeúntes es la corta distancia entre el “puesto de detención” y el lugar de residencia de los detenidos.

Otro aspecto del proceder policial que es posible establecer a partir del análisis de la información es que se trató de un ejercicio de poder incontrolado tanto por parte del poder legislativo, el judicial y los propios afectados. Dado que en los registros policiales no se deja constancia de las causas de detención ni tampoco han sido informadas al Juez, es razonable conjeturar que las mismas tampoco fueron explicitadas a los afectados. El accionar policial no ha estado bajo el control del poder legislativo en tanto no se ha utilizado ninguna figura específica del Código de Faltas para justificar la detención. Se ha entorpecido el control del poder judicial toda vez que no se han informado las causas efectivas de la detención. No ha estado bajo el control de los ciudadanos detenidos en tanto es razonable conjeturar que dicha información tampoco le fue ofrecida a los afectados. Si la información de la causa de la detención no fue ofrecida ni siquiera a requerimiento de un juez, la conjetura de que tampoco fue ofrecida a simples ciudadanos en el momento de ser detenidos cobra mayor asidero.

Un rasgo adicional del patrón de conducta policial es que se trató de detenciones de cortísima duración. El procedimiento básicamente consistió en recoger personas de la vía pública, trasladarlas a los lugares de detención para inmediatamente liberarlas. La corta duración de la detención, por un lado, determina que sea razonable cuestionar si efectivamente eran necesarias. Por el otro, y lo que es más grave, posibilita que las mismas no sean detectadas por el sistema judicial y que las herramientas jurídicas

tradicionales para proteger la libertad ambulatoria sean ineficientes. Esto a su vez brinda la ocasión de que estas detenciones de bajo impacto inmediato – al no ser detectadas ni remediadas por el sistema judicial – se repitan en el tiempo sobre una misma persona causando un enorme costo agregado en términos de libertad.

Otra característica del proceder policial que es razonable conjeturar a partir del análisis de la información es que las condiciones de detención no satisficieron las exigencias legales vigentes. Esto debido a dos circunstancias. En primer lugar, el alto número de detenidos alojados simultáneamente en un lugar de detención. En segundo lugar, las condiciones en que los ciudadanos fueron ubicados desde el momento de la detención y hasta su traslado a los lugares de alojamiento. Es razonable concluir que durante este lapso de tiempo los mismos permanecieron dentro de los vehículos policiales o inmovilizados en la vía pública. En ninguno de estos dos supuestos las condiciones legales de alojamiento han sido satisfechas.

Por último, dado el patrón de conducta policial identificado, y dado el número de menores detenidos en los procedimientos es razonable conjeturar que el trato brindado a los mismos fue idéntico al brindado a los adultos. Específicamente, existen indicios de que los mismos fueron alojados en los mismos lugares de detención que los adultos, lo que vulnera la normativa legal vigente.

En síntesis, puede concluirse que el patrón de actuación policial identificado a través del análisis de la información tuvo las siguientes características:

- a. Establecimiento de “puestos de detención” en barrios periféricos de Córdoba.
- b. Detenciones no fundadas en figuras específicas del Código de Faltas sino en una figura genérica de creación policial. Falta de información de las causas de detención al Poder Judicial y a los directos afectados.
- c. Detención de transeúntes en la vía pública por mera cercanía al “puesto de detención”.
- d. Detenciones de bajo impacto inmediato en términos de duración de la privación de la libertad, pero con un alto impacto agregado ante la posibilidad de que se repitan en el tiempo sobre una misma persona.
- e. Permanencia de los detenidos en los vehículos policiales o en la vía pública por un período prolongado de tiempo antes de ser llevados al lugar de alojamiento y constatarse su estado de salud.
- f. Alojamiento simultáneo de un alto número de detenidos en el mismo lugar de detención.

Cada una de estas características aisladamente bastarían para volver preocupante el patrón de conducta policial, pero su conjunción determina que el riesgo de la ciudadanía de estar sometida a un poder arbitrario – esto es, incontrolado – sea mayúsculo. Que un ciudadano pueda ser detenido, sin que la autoridad policial exprese causa alguna, por el mero hecho de vivir y transitar cerca del “puesto de detención”; que las detenciones tengan un impacto inmediato que las vuelva imperceptibles y

difícilmente atacable por las herramientas legales ordinarias; que puedan ser repetidas en el tiempo alterando por completo la forma de ejercitar la libertad ambulatoria de los afectados; que el individuo detenido no sea trasladado inmediatamente al lugar de alojamiento sino que permanezca durante un período ventana en una especie de limbo donde su integridad física no ha sido constatada; que sea trasladado a un lugar de alojamiento que se encuentra atestado; que sea alojado junto con menores que deberían ser ubicados en recintos especiales; todo esto puesto en conjunto comienza a hacer emerger un cuadro donde existen ciudadanos sometidos a un poder estatal sobre el cual ni ellos ni los otros poderes del Estado – legislativo y judicial – pueden ejercitar un control efectivo.